



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-0055-00
ACCIONANTE:	INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGIA VIAL S.A.S
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS- DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	TUTELA

Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Infraestructura y Tecnología Vial S.A.S**, a través de su representante legal, contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas- DIAN- Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

“Primero. - Soy la Representante Legal de la Empresa INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGIA VIAL S. A. S., identificada con NIT. No. 900.500.429 - 6 con domicilio en la ciudad de Bogotá, ubicada en la CALLE 78 No. 68 H - 44 de la ciudad de Bogotá. D. C.

Segundo: Que la DIVISION DE COBRANZAS DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA nos inició un Proceso Administrativo de Cobro Coactivo mediante Radicado No. 1 - 32 - 201 - 274 - 1291, Consecutivo No 14, mediante la cual se solicitaron unas Sanciones, ordenando constituir a favor de la DIAN Títulos de Depósito Judicial por las inconsistencias presentadas (RETENCION EN LA FUENTE - IVA - RENTA) de varios años como se desprende de las Fotocopias anexas de Declaraciones de Retenciones en la Fuente las cuales me permito anexar.

Tercero. - Que, así las cosas, la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA - DIAN -, se hizo parte en un Proceso que se estaba adelantando en nuestra contra en el Juzgado Tercero (3º.) Civil del Circuito de Bogotá, enviando la Liquidación de la Deuda de Pago por las Obligaciones Tributarias pendientes de Pago a la fecha, para que les enviaran los Títulos en razón a que como quiera que a la fecha todos estos no habían sido aplicados hasta tanto no se presentara la Declaración con la respectivas Sanción, la cual se produce el día 17 de Junio 2022 como se observa el

Oficio que nos enviaran bajo el Radicado No. 100158305 - 07941, Consecutivo No. 269. 933, constituyéndose a favor de la DIAN, TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL en el Banco Agrario de Colombia.

Cuarto. - Que, en ese orden de ideas, y como quiera que nuestra Empresa tenía una Deuda con el BANCO DE COLOMBIA, nos inició un Proceso - Demanda Ejecutiva Singular, correspondiéndole en Reparto al JUZGADO TERCERO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con radicado No. 11001310300320190057800, y previo Admisión de la Demanda y surtido todos ritos procesales, el Juez Ordeno unas Medidas Cautelares y el Embargo de las Cuentas, entre estas la que teníamos en ese Banco, y como quiera que el Dinero que nosotros teníamos estaban en Títulos Judiciales, estos fueron abonados a esa Deuda, cuando se completó el Monto que autorizo el Juzgado, una vez terminado el Proceso, se liberó el Embargo de la Cuenta, quedando los Títulos Judiciales, ordenando el Juzgado Entregarle al Banco los Títulos Judiciales que teníamos allí, se termina el Proceso por Pago de la Obligación, quedando un Saldo a nuestro favor, y que nosotros hemos solicitado a la DIAN, como quiera que existe una Deuda con ellos se aplique ese Saldo a favor nuestro y nos devuelva el Saldo que queda a nuestro favor.

Quinto. - Que el día 12 de Mayo de 2022, mediante Radicado No. 032E2022030215 mediante un Derecho de Petición el cual me permito anexar, en donde le solicito a la Dirección de Cobranzas en donde en el Numeral segundo de este le solicito Reclamar los Derechos Económico que en esa fecha reposaban en el Banco Agrario de Colombia por un Valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$149. 749. 217),

*Sexto. - Que el día 25 de Mayo de 2022, la Dra. MARIA ALEJANDRA CAMPOS GUTIERREZ, del Grupo Inicio de Cobro - División de Gestión Cobranzas me da respuesta al derecho de Petición, en la cual me informa lo siguiente: * Que mediante radicado No. 1322444466746 del 23 - 02 - 2021 y No. 1322444466364 del 4 - 02 - 2021 en donde me manifiesta que se envió al Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, la Liquidación de la Deuda de la Sociedad INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGIA VIAL S. A. S., para que se enviaran Títulos que reposan en ese despacho, el cual me permito anexar.*

Séptimo. - Que, dando cumplimiento a lo solicitado por ese Despacho, el día 08 de Junio de 2022, le enviamos los Archivos correspondientes a las Declaraciones de Retención en la Fuente, el cual me permito adjuntar.

Octavo. - Que el día 15 de Junio de 2022 le dirijo un Oficio a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, Dra. MARIA ALEJANDRA CAMPOS GUTIERREZ, Referencia 900500419 en donde AUTORIZO a la DIAN, Aplicar las Obligaciones Fiscales Pendientes de Pago, de los DEPOSITOS JUDICIALES de mis Cuentas bancarias.

Noveno. - Que el día 17 de Junio de 2022, mediante Oficio dirigido a mi Correo Electrónico, en la cual me informa que la Sociedad presenta Mora en varias Declaraciones por los Años 2019 y 2020, el cual me permito anexar.

Decimo. - Que el día 18 de Julio de 2022, mediante Oficio dirigido a mi Correo Electrónico, el cual me permito adjuntar, en el cual me manifiesta que aún persiste Mora en las Obligaciones de RETENCION EN LA FUENTE por los Años 2019 y 2020

Once. - Que el día 21 de Julio de 2022, la Dra. CIELO PERILLA VARGAS, de la DIRECCION CONTABLE Y FINANCIERA, mediante Consecutivo No. 114, que me permito anexar, en la cual me informa que como producto de las Medidas Cautelares de Embargo Bancario se han constituido a favor de la DIAN Títulos de Deposito Judicial por un Valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$84. 709.291. oo) los cuales se encuentran pendientes de Gestionar.

Doce. - Que el día 30 de Agosto recibo a mi Correo Electrónico Oficio de la Dra., CIELO PERILLA VARGAS, el cual me permito anexar, en donde me solicita dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.

Trece. - Se anexan DECLARACIONES BIMESTRAL DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS - IVA - años 2012 a 2020. Catorce. - Que el día 13 de Agosto de 2022 mediante Consecutivo No. 00948 Radicado No. 1 - 32 - 201 - 274 - 4840 Oficio Persuasivo Penalizable 4840, el cual me permito anexar, mediante la cual me comunica la existencia de Obligaciones Penalizables.

Quince. - Que el día 31 de Octubre de 2022 mediante Radicado No. 032E2022872334 dirigido a la Dra. MARIA ALEJANDRA CAMPOS GUTIERREZ, Jefe Grupo Inicio de Cobro de la DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS - DIAN - presento un DERECHO DE PETICION, en donde además de hacer un recuento de toda la actuación administrativa de dicho Expediente, y en donde solicito muy respetuosamente "DAR APLICACIÓN DE LOS TITULOS VALORES QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD" (Negritas y Subrayado fuera del texto), con respeto de la Deuda, Intereses de Mora, Sanciones y demás Deducciones que la Administración tenga a bien, con Corte a ala fecha que la DIAN Recibió los Títulos y que a la fecha no se han aplicado dichas Deducciones. Igualmente le solicito a la DIAN Oficiar al JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, mediante Derecho de Petición radicado el día 10 de Noviembre de 2022, envié los Títulos Valores que actualmente se encuentran retenidos para que sean aplicados a la Deuda que a la fecha la Sociedad tiene.

Dieciséis. - Que mediante Oficio No 1024 de fecha 20 de Enero de 2023, el JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el cual me permito anexar, solicita ala DIAN se pronuncie sobre los Títulos.

Diecisiete. - Que han Transcurrido CIENTO CUATRO (104) días desde que presente el DERECHO DE PETICION, sin que la DIAN me haya dado respuesta alguna a mi solicitud, razón esta para acudir a su despacho para solicitarles muy respetuosamente se me garanticen mis Derechos Fundamentales Violados por la DIAN, como quiera que a la fecha se encuentra totalmente Insolvente y en mi entendido me asisten DEVOLUCIONES DE SALDOS, que la DIAN NO HA APLICADO por la Negligencia en darme una solución de fondo a mis requerimientos."

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordene a la accionada lo siguiente:

“1.- Disponiendo u ordenando a la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, Representada legalmente por la Dra. PATRICIA GONZALEZ VASCO, y / o quien haga veces, para que se sirva informar a su Despacho porque a la fecha No le ha dado respuesta al DERECHO DE PETICION, en donde se le solicita la Aplicación de los Títulos Judiciales que hay en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, y que este Juzgado ha solicitado tener en cuenta de acuerdo al oficio No.1024 del día 20 de Enero de 2023.

2. - Disponiendo u ordenado a la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, Representada Legalmente por la Dra. PATRICIA GONZALEZ VASCO, y / o quien haga veces, para que se sirva ordenar la APLICACIÓN de dichos TITULOS JUDICIALES a la Deuda que por concepto de Impuestos tiene a la fecha la Empresa que Yo Represento, ya que la respuesta dada por la DRA. MARIA ALEJANDRA CAMPOS GUTIERREZ, es la de que hasta tanto no se Apliquen estos Títulos, no se oficiara al Juzgado, cosa que no ha hecho a la fecha.

3. - Disponiendo u ordenando a la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, Representada Legalmente por la Dra. PATRICIA GONZALEZ VASCO, y / o quien haga veces, para que una vez se haga la Liquidación Final, en caso que haya un Saldo a mi favor, me sean Devueltos a la mayor brevedad posible los Excedentes Financieros que me corresponden.

4. - Se sirvas Oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá para que envíe a su Despacho Copia del Expediente bajo el radicado No 11001310300320190057800 a fin de que su despacho evalúe y revise el tramite de Títulos y la aplicación que se han dado a estos.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **17 de febrero de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. DIAN

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, a través de escrito de **24 de febrero de 2023**, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la

acción de amparo manifestando que, dio respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, la cual fue notificada a su correo electrónico.

Agregó que Mediante **oficio No.13227457500575 de 20 de febrero de 2023**, el Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo, entregó una respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones planteadas por el peticionario mediante el radicado No32E2022872334 del 31-10-2022.

Además señaló que, esta respuesta, aunque fuera del término que establece la Ley 1755 de 2015, permite concretar la expedición del Acto Administrativo mediante el cual, la Administración Tributaria, da aplicación a los títulos de Depósito Judicial sobre las deudas que se encontraban en cabeza del accionante.

Finalmente, adujo que la respuesta entregada informa que, con oficio No. 132244446364 del 4-2-2021 y No. 132244446746 del 23-2-2021, nuevamente se envió la liquidación de la deuda de la sociedad INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGIA VIAL NIT 900500429 y solicitado mediante radicado No. 13227457900574 del 20-2-2023, tanto al correo electrónico del juzgado J01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a la dirección física.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Petición de 31 de octubre de 2022, dirigida por la parte accionada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá- DIAN, con su respectiva constancia de radicación en la entidad.
- Petición de 10 de noviembre de 2022, dirigida por la parte actora al Juzgado Tercero.
- Petición de 12 de mayo de 2022, dirigida por la parte accionada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá- DIAN, con su respectiva constancia de radicación en la entidad.
- Oficio No. 1-32-244-2011 de 25 de mayo de 2022 emitida por la Dian.
- Copias de unas declaraciones de retenciones en la fuente.
- Petición de 15 de junio de 2022 dirigida por la parte actora a la Dian.
- Copias de unas declaraciones de retenciones en la fuente.

Parte accionada.

- Auto No. 2023322740701000682 de 21 de febrero de 2023, por medio del cual se ordena la aplicación de títulos de depósito judicial con automatización del deudor.
- Captura de pantalla de la notificación de la respuesta a la parte accionante.

- Oficio No. 132274500575 de 20 de febrero de 2023, por medio del cual la entidad accionada da respuesta de fondo a la petición instaurada por la actora.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

3 Sentencia T-173 de 2013.

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

Del caso concreto. De las pruebas que obran en el expediente se extrae lo siguiente:

La parte actora, a través de su representante legal, el **31 de octubre de 2022**, presentó petición ante la **Dirección de Impuestos y Aduanas- DIAN- Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá**, solicitando de la señalada Corporación dar aplicación de unos títulos valores que reposan en la entidad a una deuda, unos intereses de mora, unas sanciones y demás deducciones.

Por su parte, se observa que, la **Dirección de Impuestos y Aduanas- DIAN- Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá**, con la contestación a la acción de tutela, aportó el **Oficio 13227457500575 de 20 de febrero de 2023**, por medio del cual dio contestación a la solicitud instaurada por la empresa Infraestructura y Tecnología Vial S.A.S.

Del citado Oficio se extrae:

De acuerdo a su petición con radicado No. 032E2022872334 del 31-10-2022; presentado ante la DIAN Dirección Seccional Impuestos de Bogotá D.C. de lo solicitado me permito manifestarle:

Teniendo en cuenta su solicitud de aplicar títulos de depósito judicial, a las obligaciones pendientes de pago, le informo que los siguientes títulos de depósito judicial:

400100008058200-del 27-5-2021 valor: \$ 4.980.000
400100008072324-del 04-6-2021 valor: \$ 5.000.000
400100008074543-del 09-6-2021 valor: \$ 11.772.000
400100008110840-del 08-7-2021 valor: \$ 11.793.000
400100008115822-del 13-7-2021 valor: \$ 9.917.000
400100008154872-del 13-8-2021 valor: \$ 6.893.000
400100008188403-del 09-9-2021 valor: \$ 10.477.000
400100008343837-del 31-1-2022 valor: \$ 23.877.291

Fueron aplicados mediante auto No.2023322740701000682 del 21-2-2023, a las siguientes obligaciones:

Retefuente 2018 periodo 12; Retefuente 2019 periodos 1, 28, 1', 11 y 12; Retefuente 2020 periodos 1,4,8,9,10,11 y 12, **quedando estas canceladas.**

Que igualmente respecto de la obligación Ventas 2017 periodo 2, obligación que se encuentra pendiente de pago, el grupo interno de trabajo de control obligaciones de la división de recaudo, realizo ajuste a dicho concepto, arrojando saldo a pagar de **\$ 49.291.948** pesos, al realizar la respectiva aplicación de títulos, se abonó a la obligación, quedando saldo por cancelar de: impuesto **\$ 27.399.000** mas los intereses que se causen a la fecha del pago.

Ahora bien, pese a que accionada, aportó constancia de notificación al correo electrónico de la accionante, no es menos cierto que, no se acompasa con las

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

señaladas en escrito petitorio ni en el certificado de existencia y representación legal de la empresa Infraestructura y Tecnología Vial S.A.S. esto es, itvialsas@gmail.com.

Por las razones expuestas, el Despacho ordenará a la **Dirección de Impuestos y Aduanas- DIAN- Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** a la empresa **Infraestructura y Tecnología Vial S.A.S**, el **Oficio 13227457500575 de 20 de febrero de 2023**, si aún no lo hubiere efectuado.

Pretensiones 2 y 3 de la demanda. Con respecto a las demás pretensiones⁹, las mismas se negaran como quiera que se escapan de la órbita de competencia del juez de tutela.

Una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada respecto de la petición de ordenar a la accionada, **a dar aplicación de unos títulos judiciales a una deuda por concepto de impuestos, como la devolución de unos excedentes financieros**, son improcedentes reconocerlos bajo el amparo de la acción constitucional de tutela, teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado por las partes.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”*.

Por esta razón acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia, son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Y así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia t- 260 de 2018, donde interpretó: *“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de*

9 2. - Disponiendo u ordenado a la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, Representada Legalmente por la Dra. PATRICIA GONZALEZ VASCO, y / o quien haga veces, para que se sirva ordenar la APLICACIÓN de dichos TITULOS JUDICIALES a la Deuda que por concepto de Impuestos tiene a la fecha la Empresa que Yo Represento, ya que la respuesta dada por la Dra. MARIA ALEJANDRA CAMPOS GUTIERREZ, es la de que hasta tanto no se Apliquen estos Títulos, no se oficiara al Juzgado, cosa que no ha hecho a la fecha. 3. - Disponiendo u ordenando a la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, Representada Legalmente por la Dra. PATRICIA GONZALEZ VASCO, y / o quien haga veces, para que una vez se haga la Liquidación Final, en caso que haya un Saldo a mi favor, me sean Devueltos a la mayor brevedad posible los Excedentes Financieros que me corresponden.

acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas”.

Cabe anotar que la acción de tutela en este caso tampoco procede como mecanismo transitorio dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza irremediable.

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que la parte tutelante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se pretenda evitar, al menos de manera transitoria a través del mecanismo de amparo constitucional, aunado a lo anterior que se trata de prestaciones económicas las cuales no es procedente ampararlas con la acción deprecada.

Y así lo ha señalado nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional, en Sentencia T- 0018 de 2014, que interpretó: *“En principio la acción de tutela se torna improcedente para reclamar prestaciones económicas. Por lo tanto, las condiciones que deben reunirse para ello son: (i) que la tutela sea concedida, (ii) que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio, (iii) que la violación del derecho haya sido manifiesta y como consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, (iv) que la indemnización sea necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, (v) que se haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado”.*

En consecuencia, el Despacho:

- 1. ORDENAR** a la **Dirección de Impuestos y Aduanas- DIAN- Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** a la empresa **Infraestructura y Tecnología Vial S.A.S**, el **Oficio 13227457500575 de 20 de febrero de 2023**, si aún no lo hubiere efectuado.
- 2. NEGAR** por improcedente las pretensiones segunda y tercera de la demanda de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Dirección de Impuestos y Aduanas- DIAN- Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** a la empresa **Infraestructura y Tecnología Vial S.A.S**, el **Oficio 13227457500575 de 20 de febrero de 2023**, si aún no lo hubiere efectuado.

TERCERO: NEGAR por improcedente las pretensiones segunda y tercera de la demanda de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3b1ad0aecb79bab9480b71cde2ae5ee6a86218217eedbc9d5cbeb4985eb69e**

Documento generado en 24/02/2023 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>